



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000515-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 AGO 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1532-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 10 de agosto del 2017 e Informe N° 537-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 83720, de fecha 12 de mayo del 2017, don **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Directores y sub Directores cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – **ADISDCIJET**, en representación de sus asociados: **JUAN ANDRES BARRETO DIOSES, ELSA BURGOS ATOCHE, FRANCISCO GABRIEL MERINO FLORES, ROSA HORTENCIA RAMIREZ ALEMAN y BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, solicitan la restitución del beneficio por prestar servicios en zonas de frontera, rural y de menor desarrollo relativo en pensión de cesantía, así como el pago de los devengados y los intereses legales respectivos;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 83720, de fecha 12 de mayo del 2017, don **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Directores y sub Directores cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – **ADISDCIJET**, en representación de sus asociados de: **JUAN ANDRES BARRETO DIOSES, ELSA BURGOS ATOCHE, FRANCISCO GABRIEL MERINO FLORES, ROSA HORTENCIA RAMIREZ ALEMAN y BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, mediante Expediente de Registro N° 128627, de fecha 02 de agosto del 2017 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, alegando que sus asociados son Directores y Sub Directores cesantes y jubilados del Sector Profesorado; que la Ley N° 24029 y modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento establecieron el otorgamiento de una bonificación al profesor que prestaba servicios en zona diferenciada por zona de frontera, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia; así mismo refiere que el derecho a la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, rural y de menos desarrollo a favor de los solicitantes constituye un derecho laboral





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000515-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 AGO 2017

adquirido y reconocidos por la Constitución y la Ley, y tiene carácter de irrenunciable; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de los administrados como cesante del sector Educación, se les RESTITUYA el beneficio de la bonificación diferenciada por zona de frontera, rural y de menor desarrollo en su pensión de cesantía;

Que, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que **“El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”**;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000515-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 AGO 2017

así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: “ (...) *El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia*”;

Que, de los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados, se tiene que los señores **JUAN ANDRES BARRETO DIOSES**, **ELSA BURGOS ATOCHE**, **ROSA HORTENCIA RAMIREZ ALEMAN** y **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, han cesado antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, conforme es de verse de las Resoluciones administrativas obrantes a folios 12 al 14 y de folios 18 al 20, percibiendo pensión definitiva observándose dentro de la estructura de su pensión en algunos casos la bonificación por zona de frontera, máxime si se tiene en cuenta que los recurrente están solicitando la restitución del beneficio por zona de frontera, lo que significa que lo han venido percibiendo hasta la fecha, sin embargo por imperio de la Ley antes mencionada no les corresponde la continuidad de la asignación que están reclamando. En lo que respecta al cesante **FRANCISCO GABRIEL MERINO FLORES**, se advierte que este cesó (Resolución de folios 38) durante la vigencia de la Ley N° 29944, norma que prescribe que la **asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera, es otorgada en tanto el profesor desempeña la función efectiva en el cargo**; por lo que de conformidad a dicha disposición no le corresponde la continuidad de la diferencia de zona frontera que está solicitando;

Que, ahora bien, con respecto a la Ley de Reforma Magisterial, es de anotar que esta norma estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “**Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera**”, son otorgadas en tanto el profesor desempeña la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino; de modo que, dicha norma **no establece** que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la “**Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera**” establecida en la acotada



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000515-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 AGO 2017

norma, pues la Ley Nº 2944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, los administrados no tiene derecho a que se restablezca de asignación por zona de frontera, rural y de menor desarrollo que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944;

Que, en tal sentido, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 537-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, en calidad de Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – **ADISDCIJET** y en representación de: **JUAN ANDRES BARRETO DIOSES, ELSA BURGOS ATOCHE, FRANCISCO GABRIEL MERINO FLORES, ROSA HORTENCIA RAMIREZ ALEMAN y BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 83720, de fecha 12 de mayo del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000515-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 AGO 2017

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Zúñiga Vargas,  
CLAV N° 0517  
GERENTE GENERAL